

INFORME DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS EN EL PROYECTO DE ORDEN DE... DE... DE 2020, POR LA QUE SE DESARROLLA EL CURRÍCULO CORRESPONDIENTE A LA ETAPA DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD, SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE APRENDIZAJE DEL ALUMNADO Y SE DETERMINA EL PROCESO DE TRÁNSITO ENTRE DISTINTAS ETAPAS EDUCATIVAS, A PARTIR DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL INFORME CON EXPTE. 99/2020 DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.

Recibido desde la Secretaría General Técnica el informe 99/2020, de 23 de octubre de 2020, relativo al texto del Proyecto de Orden referenciada, se exponen a continuación las modificaciones realizadas en el texto a raíz de las observaciones recogidas en dicho informe, así como las propuestas expuestas en mesas técnicas (con fecha de celebración de 6 y 7 de octubre) y sectoriales (con fecha de celebración de 17 y 18 de noviembre) con representantes de la escuela pública y concertada y las incorporadas por iniciativa de esta Dirección General para mejora del texto.

1. Modificaciones realizadas al texto a raíz de las observaciones de la Secretaría General Técnica (SGT) presentadas en su informe 99/2020:

1.1. Al preámbulo:

- Observación 1: se echa en falta una referencia a los Anexos que integran la Orden.

Modificación: se modifica el texto incorporando referencias a los Anexos. Los párrafos decimoprimer, decimosegundo y decimotercero quedan redactados como sigue:

‘Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 97/2015, de 3 de marzo, y lo regulado en la presente Orden, la evaluación del alumnado de Educación Primaria en Andalucía implica conocer en qué grado se han logrado alcanzar los objetivos y desarrollar las competencias de esta etapa y en qué medida se ha contribuido a estimular al alumnado en el interés y en el compromiso con el estudio, en la asunción de responsabilidades y en el esfuerzo personal en relación con la actividad escolar, en las habilidades creativas y en la capacidad crítica ante la realidad que le rodea. En definitiva, se pretende favorecer el éxito escolar del alumnado, en función de sus capacidades, sus intereses y sus expectativas. A su vez, se determinan los documentos oficiales de evaluación conforme a lo establecido en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, para lo cual se incorporan los Anexos V.a, V.b, V.c, V.d.

Asimismo, la presente Orden regula aspectos relativos al tránsito entre etapas educativas, garantizando un marco de actuación unificado y preciso que facilite la definición de tareas que han de realizar los centros docentes de las diferentes etapas durante el proceso de tránsito. Para ello, los centros desarrollarán los mecanismos que favorezcan la coordinación de la adecuada transición del alumnado de la etapa de Educación Infantil a la de Educación Primaria y de la de Educación Primaria a la de Educación Secundaria Obligatoria. Esta última queda recogida en el informe final de etapa que se incorpora como Anexo VI.

Por último, en los Anexos II, III y IV se recogen los desarrollos curriculares de las distintas áreas que conforman esta etapa. Estos desarrollos presentan una estructura común, con una introducción en la que se incluye una descripción de las mismas, su relación con los elementos transversales y su contribución a la adquisición de las competencias clave. Seguidamente se incorporan los objetivos de las áreas, las estrategias metodológicas, los bloques de contenidos y la vinculación de estos con los criterios de evaluación y las competencias clave correspondientes. Los distintos criterios de evaluación, a su vez, se relacionan con los estándares de aprendizaje evaluables establecidos en la normativa básica y que permiten orientar la evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje.”

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/12/2020 13:49:46	PÁGINA 1/13
VERIFICACIÓN	tFc2eREP4LEU24WRNFJDNWPCNRSB38	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Observación 2: recuerdan que en el preámbulo deben quedar sintetizados los extremos a los que se refiere el art. 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Modificación: no se realiza modificación en este sentido por considerar que los extremos a los que se refiere dicho artículo quedan expresados suficientemente a partir del párrafo decimoquinto y hasta el final del preámbulo.

1.2. Al articulado:

- Observación 3: en el apartado 4 del artículo 8 sobre Autorización de áreas de diseño propio, no se especifica el órgano del centro docente al que corresponde presentar la propuesta de incorporación de las mismas ante la persona titular de la Delegación Territorial. Asimismo, se considera que habría que hacer referencia a la notificación en los mismos plazos que se han establecido para la resolución, de acuerdo con el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Modificación: se aceptan ambas observaciones y se modifica el texto del apartado 4 quedando redactado como sigue:

“4. La dirección del centro docente presentará sus propuestas ante la persona titular de la Delegación Territorial correspondiente competente en materia de educación, antes del día 31 de mayo del curso anterior al de la implantación de las nuevas áreas, de acuerdo con lo indicado en el apartado anterior, quien resolverá la autorización de incorporación de las mismas a la oferta educativa del centro docente y la notificará antes de la finalización del mes de junio, previo informe del Servicio de Inspección. El currículo y la programación didáctica de las áreas propuestas se incluirán en el proyecto educativo, una vez que hayan sido autorizadas. ”

- Observación 4: respecto al artículo 11 sobre Principios generales de actuación para la atención a la diversidad, en el apartado 4, la cita correcta lo sería al “... artículo 27.2.g) del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria, y de los centros públicos específicos de educación especial, aprobado por Decreto 328/2010, de 13 de julio...”.

Modificación: se ha optado por no modificar la redacción en el sentido aquí indicado para evitar ser reiterativos.

- Observación 5: en el apartado 1 del artículo 16 sobre Procedimiento de incorporación a los programas de atención a la diversidad, se dispone que *“Con carácter general, el tutor o la tutora y el equipo docente en la correspondiente sesión de evaluación del curso anterior, con la colaboración, en su caso, del orientador u orientadora adscrito al centro, efectuarán la propuesta de incorporación a los programas de atención a la diversidad...”*. En consecuencia, si bien corresponde a éstos efectuar la propuesta, no se expresa a quién correspondería adoptar la resolución de incorporación. Asimismo, se recomienda suprimir la fórmula *“con carácter general”* por considerar que pudiera inferirse en la regulación alguna condición particular. Por otra parte, se hace alusión a la necesidad de establecer a quién corresponde efectuar la propuesta así como la decisión en caso de establecer programas de refuerzo del aprendizaje dirigidas al alumnado que presente dificultades en el aprendizaje que justifique su inclusión en estos programas.

Modificación: se atiende a las observaciones planteadas y se modifica el texto del apartado 1, quedando como sigue:

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/12/2020 13:49:46	PÁGINA 2/13
VERIFICACIÓN	tFc2eREP4LEU24WRNFJDnWPCNRSB38	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

“1. Según lo establecido en el proyecto educativo, el tutor o la tutora y el equipo docente en la correspondiente sesión de evaluación del curso anterior, con la colaboración, en su caso, del orientador u orientadora adscrito al centro, efectuarán la propuesta y resolución de incorporación a los programas de atención a la diversidad, que será comunicada a los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado.”

Asimismo, se modifica el artículo 14.1.c) para adecuarlo a lo estipulado en las anteriores modificaciones, quedando redactado como sigue:

“c) Alumnado que a juicio de la persona que ejerza la tutoría, el equipo de orientación educativa y/o el equipo docente presente dificultades en el aprendizaje que justifique su inclusión.”

- Observación 6: en el apartado 1 del artículo 18 se establece que *“La propuesta de adopción de las medidas específicas será recogida en el informe de evaluación psicopedagógica”* haciendo referencia a que no se especifica a quién corresponde tomar la decisión, en base a la propuesta de este informe de evaluación psicopedagógica.

Modificación: se acepta la propuesta quedando el apartado 1 redactado como sigue:

“1. Se consideran medidas específicas de atención a la diversidad todas aquellas propuestas y modificaciones en los elementos organizativos y curriculares, así como aquellas actuaciones dirigidas a dar respuesta a las necesidades educativas del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo que no haya obtenido una respuesta eficaz a través de las medidas generales de carácter ordinario. La adopción de las medidas específicas será recogida en el informe de evaluación psicopedagógica.”

- Observación 7: el artículo 19 sobre Programas de adaptación curricular, se entiende que con carácter general e independientemente del programa de adaptación curricular de que se trate, corresponde la propuesta de los mismos al equipo docente. Sin embargo, no se determina a quién corresponde la decisión de aplicar estos programas a un determinado alumno o alumna.

Modificación: en el apartado 19.2, se expresa que las adaptaciones curriculares requerirán una evaluación psicopedagógica previa, suprimiéndose la referencia a la proposición de estas medidas por parte del equipo docente puesto que la decisión de aplicarla se deriva de dicha evaluación. Dicho apartado queda redactado de la siguiente forma:

“2. Las adaptaciones curriculares se realizarán para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y requerirán una evaluación psicopedagógica previa.”

Por otra parte, en los artículos 20.2, 21.5 y 22.3. se expresa a quién corresponde la aplicación y el seguimiento según el tipo de programa de adaptación. No se especifica con carácter general quien debe aplicarla pues los responsables difieren en cada uno de los programas.

- Observación 8: en el artículo 20 sobre Adaptación curricular de acceso, dado que ya en el artículo 19.2 se contempla la propuesta de los programas de adaptación curricular, se considera que la parte del apartado primero relativa a que los programas *“Se propondrán por el equipo docente, bajo la coordinación del profesorado que ejerza la tutoría, con el asesoramiento del equipo de orientación”*, resulta reiterativa.

Modificación: como se ha expresado en la respuesta a la observación anterior, la propuesta o decisión de aplicar las diferentes adaptaciones curriculares procede de la evaluación psicopedagógica previa que se realice al alumno o a la alumna. Por tanto, se elimina la referencia en la redacción, quedando redactado como sigue:

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/12/2020 13:49:46	PÁGINA 3/13
VERIFICACIÓN	tFc2eREP4LEU24WRNFJDNWPCNRSB38	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

“1. Las adaptaciones curriculares de acceso serán de aplicación para el alumnado con necesidades educativas especiales. Suponen modificaciones en los elementos para la accesibilidad a la información, a la comunicación y a la participación, precisando la incorporación de recursos específicos, la modificación y habilitación de elementos físicos y, en su caso, la participación de atención educativa complementaria, que faciliten el desarrollo de las enseñanzas.”

- Observación 9: en el artículo 21 sobre Adaptación curricular significativa, dado que ya en el artículo 19 se contempla la propuesta de los programas de adaptación curricular, se considera que lo dispuesto en el mismo es de aplicación a cualquiera de las adaptaciones curriculares, por ello, se entiende que en el apartado 1, al referirse a que estas adaptaciones requerirán *“de una evaluación psicopedagógica previa”*, resulta reiterativo.

Modificación: se acepta la propuesta quedando el apartado 1 redactado como sigue:

“1. Las adaptaciones curriculares significativas irán dirigidas al alumnado con necesidades educativas especiales, con la finalidad de facilitar la accesibilidad de los mismos al currículo.”

- Observación 10: en el artículo 22 sobre Adaptación curricular para el alumnado con altas capacidades intelectuales, reitera la observación efectuada en el artículo anterior en relación con el informe de evaluación psicopedagógica.

Modificación: se acepta la propuesta quedando el apartado 2 redactado como sigue:

“2. La propuesta curricular de ampliación de un área supondrá la modificación de la programación didáctica con la inclusión de criterios de evaluación de niveles educativos superiores, siendo posible efectuar propuestas, en función de las posibilidades de organización del centro, de cursar una o varias áreas en el nivel inmediatamente superior. ”

- Observación 11: en el artículo 25 sobre Procedimientos e instrumentos de evaluación, se sugiere considerar si la introducción del adverbio *“preferentemente”* en el apartado 1 del artículo tiene un valor normativo concreto, con lo que quedaría abierta la posibilidad de llevar a cabo la evaluación con otros métodos o técnicas distintas a la observación continuada.

Modificación: teniendo en cuenta que es posible utilizar otros procedimientos y existe la posibilidad de incluirlos en el proyecto educativo, no se modifica el texto en este sentido.

- Observación 12: el apartado 4 del artículo 28 sobre Evaluación inicial, dispone que *“El equipo docente con el asesoramiento del equipo de orientación educativa, adoptará las medidas educativas de atención a la diversidad para el alumnado que las precise...”*. Sin embargo, dada la regulación contenida en los artículos del capítulo III, se cuestiona si lo que le corresponde es la adopción o la propuesta de adopción de las medidas de atención a la diversidad. Debería aclararse este extremo, empleando idénticos términos cuando se haga referencia a la misma actuación.

Modificación: Se modifica el texto para recoger lo indicado, quedando redactado como sigue:

“4. Al término de este periodo, se convocará una sesión de evaluación con objeto de analizar y compartir por parte del equipo docente las conclusiones de esta evaluación, que tendrán carácter orientador y serán el punto de referencia para la toma de decisiones relativas a la elaboración de las programaciones didácticas y al desarrollo del currículo, para su adecuación a las características y conocimientos del alumnado.

El equipo docente, con el asesoramiento del equipo de orientación educativa, realizará la propuesta y adoptará las medidas educativas de atención a la diversidad para el alumnado que las precise, de

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/12/2020 13:49:46	PÁGINA 4/13
VERIFICACIÓN	tFc2eREP4LEU24WRNFJDNWPCNRSB38	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



acuerdo con lo establecido en el Capítulo V del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, en la presente Orden y en la normativa que resulte de aplicación. Dichas medidas deberán quedar contempladas en las programaciones didácticas y en el proyecto educativo del centro.”

- Observación 13: en el artículo 50 sobre Programa de actuación se estima que el uso de siglas solo puede justificarse dentro de una disposición para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas. Además, y en cualquier caso, se deben explicar cuando aparezcan por primera vez mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas.

Modificación: el artículo 50 al que se refiere esta observación, en la nueva redacción ha pasado a numerarse como artículo 49 como consecuencia del cambio del nuevo “Artículo 50. Informe final de etapa” al “Capítulo V. Coordinación en el tránsito entre etapas”. Sobre el mismo, se modifica el apartado 1 del artículo 49 introduciendo la denominación completa y evitando las siglas, quedando redactado como sigue:

“1. La jefatura de estudios de los centros de Educación Secundaria, en coordinación con la jefatura de estudios de los centros de Educación Infantil y Primaria adscritos, concretará el calendario de las reuniones de tránsito de cada curso escolar.”

- Observación 14: respecto a la disposición adicional segunda sobre Supervisión de la Inspección de Educación, a juicio de la SGT, resulta innecesaria, ya que no hace sino formular una de las funciones de la Inspección educativa que le viene atribuida en su normativa propia, concretamente en el artículo 4 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa.

Modificación: no se realiza modificación en este sentido.

- Observación 15: en la disposición adicional quinta sobre Secretaría virtual y ventanilla electrónica, se considera más adecuada la expresión “en aplicación”, en lugar de “en desarrollo”, dado que mediante esta disposición lo que se está efectuando es una puesta en práctica de lo establecido en el art. 29 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Modificación: se modifica el texto en el sentido indicado, quedando redactado como sigue:

“En virtud del artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los centros docentes facilitarán la tramitación electrónica de todos aquellos procedimientos que deban realizar el alumnado o las familias. Asimismo, en aplicación del artículo 29 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, los procesos de intercambio de información entre la Administración educativa y los centros docentes se realizarán a través del Sistema de Información Séneca.”

- Observación 16: la disposición transitoria única que versa sobre la Supresión de la evaluación final de etapa prevista en el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se considera que es innecesaria, y, en cualquier caso, su contenido no tiene carácter transitorio, como se deriva del propio Real Decreto-ley.

Modificación: atendiendo a la observación se elimina esta disposición transitoria única.

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/12/2020 13:49:46	PÁGINA 5/13
VERIFICACIÓN	tFc2eREP4LEU24WRNFJDNWPCNRSB38	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

- Observación 17: sobre la disposición derogatoria única, se considera que no es necesario derogar la Orden de 25 de julio de 2018, por la que se modifica la Orden de 1 de julio de 2016, por la que se establece el calendario de implantación de la Segunda Lengua Extranjera en la Educación Primaria en Andalucía, en cualquier caso, la derogación debe entenderse efectuada a la normativa consolidada.

Modificación: se acepta la propuesta y se elimina la referencia a la Orden de 25 de julio de 2018, quedando el apartado 3 de esta disposición redactado como sigue:

“3. Queda derogada la Orden de 1 de julio de 2016, por la que se establece el calendario de implantación de la Segunda Lengua Extranjera en la Educación Primaria en Andalucía.”

- Observación 18: sobre la disposición final primera, se considera que mediante ella se procede a modificar la disposición adicional primera de la Orden de 29 de diciembre de 2008. Sin embargo, la única modificación de fondo que se efectúa es la relativa al apartado 4, que pasaría a tener la siguiente redacción *“La Consejería competente en materia de educación podrá autorizar dicha permanencia en el último curso de primer ciclo al alumnado con trastornos en el desarrollo...”*, en lugar de *“La Consejería competente en materia de educación podrá autorizar dicha permanencia en el último curso de primer ciclo al alumnado con trastornos graves del desarrollo...”*

Por otro lado, se efectúan modificaciones meramente formales y referidas a cambios de expresión. Así las expresiones *“maestro tutor o maestra tutora”* pasan a ser *“tutor o tutora”* y la referencia a *“Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación”*, ahora lo serían a las *“Delegaciones Territoriales con competencias en materia de educación”*. Además, señala que mediante esta disposición final se dice que se añade una nueva disposición adicional quinta. Sin embargo, se entiende que lo que se hace no es añadir una nueva disposición adicional quinta, sino modificar la redacción de la ya vigente, a fin de que la misma se ajuste a los cambios que se vayan introduciendo en la organización territorial provincial, suprimiendo para ello la referencia a la modificación del Decreto 342/2012, de 31 de julio.

Modificación: no se realizan modificaciones en dicha disposición final, debido a que las mismas van más allá de lo especificado en el informe incluyendo, por ejemplo, la permanencia en el primer ciclo de educación infantil.

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/12/2020 13:49:46	PÁGINA 6/13
VERIFICACIÓN	tFc2eREP4LEU24WRNFJDNWPCNRSB38	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

2. Modificaciones realizadas tras las propuestas recogidas en mesas técnicas celebradas los días 7 y 8 de octubre y mesas sectoriales celebradas los días 17 y 18 de noviembre con representantes de la escuela pública y concertada.

Modificación 1: se introduce un párrafo nuevo en el preámbulo que corresponde con el octavo incluyendo referencia a la Orden ECD/65/2015, de 21 de mayo, por la que se describen las relaciones entre las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, quedando redactado como sigue:

‘La Orden ECD/65/2015, de 21 de enero, por la que se describen las relaciones entre las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, establece que las competencias clave deben estar estrechamente vinculadas a los objetivos para que la consecución de los mismos lleve implícito el desarrollo competencial del alumnado. Esto conlleva importantes cambios en la concepción del proceso de enseñanza y aprendizaje, en la organización y en la cultura escolar y, a la vez, propicia la colaboración entre el profesorado y la puesta en marcha de metodologías innovadoras. Asimismo, establece que la valoración del nivel competencial adquirido por el alumnado debe estar integrada con la evaluación de los contenidos de las distintas áreas.’

Modificación 2: al final del párrafo noveno del preámbulo se añade la participación de las familias y la adecuada acción tutorial para favorecer los principios de igualdad quedando el texto redactado de la siguiente forma:

‘Por tanto, es necesario reseñar que el currículo de la etapa de Educación Primaria tiene un carácter global e integrador. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, el currículo de esta etapa en Andalucía ordena, organiza y relaciona los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje. Este currículo concreta los conocimientos, las habilidades para aplicarlos en diferentes situaciones y las actitudes ante la vida para la adquisición de las competencias clave. Todo ello, mediante el desarrollo de aprendizajes significativos y motivadores, realizando actividades y tareas relevantes, así como resolviendo problemas complejos en contextos determinados. Asimismo, toma como eje estratégico y vertebrador del proceso de enseñanza y aprendizaje el desarrollo de las capacidades del alumnado y la integración de las competencias clave en el currículo educativo y en las prácticas docentes, sin olvidar la necesaria participación de las familias en el proceso educativo de sus hijos e hijas, así como una adecuada acción tutorial que favorezca los principios de igualdad en los procesos de enseñanza y aprendizaje.’

Modificación 3: en el artículo 2.2.a) se sustituye “se fijan los estándares” por “se establecen los estándares” y en el 2.2.b) se sustituye “se fijan los estándares” por “se determinan los estándares”.

Modificación 4: en el artículo 3 se añade un apartado 4 con la siguiente redacción:

‘4. Atendiendo a lo recogido en el Capítulo I del Título II de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, se favorecerá la resolución pacífica de conflictos y modelos de convivencia basados en la diversidad, la tolerancia y el respeto a la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres.’

Modificación 5: en artículo 4, al final del apartado 2, se añade la expresión “incluyendo elementos propios de la cultura andaluza”, quedando redactado como sigue:

‘2. Las programaciones didácticas de las distintas áreas de Educación Primaria incluirán actividades que estimulen la motivación por la integración y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación. Asimismo deben permitir que el alumnado desarrolle destrezas básicas, potenciando aspectos clave como el debate y la oratoria, mejorando habilidades de cálculo y desarrollando la capacidad de resolución de problemas, fortaleciendo habilidades y destrezas de razonamiento

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/12/2020 13:49:46	PÁGINA 7/13
VERIFICACIÓN	tFc2eREP4LEU24WRNFJDNWPCNRSB38	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



matemático, incluyendo elementos propios de la cultura andaluza, incidiendo en la comunicación oral en lengua extranjera y desarrollando hábitos de vida saludable.”

Y al final del apartado 5 se añade:

“.. siempre teniendo en cuenta que habrá de respetarse el currículo fijado en los Anexos II, III y IV.”

Modificación 6: en el artículo 7.2 se ha organizado el orden de las áreas, quedando redactado como sigue:

‘2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, el alumnado debe cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos: Educación Física, Educación Artística y Religión o Valores Sociales y Cívicos, a elección de los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado.

Asimismo, el alumnado debe cursar el área de Segunda Lengua Extranjera dentro del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos del tercer ciclo de Educación Primaria.”

Modificación 7: en el artículo 7.4 se ha sustituido la expresión “tercer” por “cuarto” quedando redactado como sigue:

‘4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10.5 del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, dentro del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, los alumnos y alumnas deben cursar en cuarto curso de Educación Primaria el área de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos.”

Modificación 8: como consecuencia de aceptar el aumento de horas para la denominada Autonomía de los centros, en el artículo 7.5 se han realizado los siguientes cambios. Al final del apartado a) se ha añadido la fórmula “...para toda la etapa.” Al final de los apartados b), c) y d) se ha añadido la fórmula “..., para segundo y tercer ciclo” quedando el artículo 7.5 redactado de la siguiente forma:

‘5. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.7 del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, los centros docentes, en el ejercicio de su autonomía, podrán distribuir el horario lectivo disponible en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica teniendo en cuenta las opciones siguientes:

a) Refuerzo o profundización de las áreas del bloque de asignaturas troncales a partir de los desarrollos curriculares contemplados en el Anexo II, prestando especial atención a la ampliación de las áreas de Lengua Castellana y Literatura, Matemáticas y Primera Lengua Extranjera, para toda la etapa.

b) Ampliación de la carga lectiva de las áreas de Educación Artística y/o Segunda Lengua Extranjera del bloque de asignaturas específicas, a partir de los desarrollos curriculares contemplados en el Anexo III, para segundo y tercer ciclo.

c) Establecimiento de áreas a determinar. Los centros docentes podrán ofertar, entre otras, asignaturas de diseño propio o relacionadas con el aprendizaje de las lenguas de signos, del sistema braille, la competencia digital, la tiflotecnología y la autonomía personal, de acuerdo con el procedimiento de autorización establecido en el artículo 8, para segundo y tercer ciclo.

d) Realización de actividades de acción tutorial, para segundo y tercer ciclo.”

Asimismo, se han modificado los Anexos I, IV y V afectados por los cambios anteriores.

Modificación 9: en el artículo 11.2.c) se añaden dos palabras “necesidades” y “situaciones”, quedando redactado como sigue:

‘c) La detección e identificación temprana de las necesidades educativas del alumnado que permita adoptar las medidas más adecuadas para garantizar su éxito escolar. Las medidas de atención a la diversidad en esta etapa deberán ponerse en práctica tan pronto como se detecten las necesidades, estarán destinadas a responder a las situaciones educativas concretas del alumnado y al desarrollo de

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/12/2020 13:49:46	PÁGINA 8/13
VERIFICACIÓN	tFc2eREP4LEU24WRNFJDNWPCNRSB38	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



las competencias clave y de los objetivos de la etapa de Educación Primaria y no podrán suponer una discriminación que impida al alumnado alcanzar dichos elementos curriculares.”

Modificación 10: en el artículo 14.4. se añade la referencia a las medidas generales de atención a la diversidad, quedando redactado de la siguiente forma:

“4. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10.4 del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, y en el apartado 1.d) del presente artículo, en el caso de que el alumnado presente dificultades de aprendizaje en la adquisición de la competencia en comunicación lingüística que le impida seguir con aprovechamiento su proceso de aprendizaje, y tras haber agotado todas las medidas generales de atención a la diversidad, podrá cursar en un grupo distinto un programa de refuerzo del área de Lengua Castellana y Literatura, en lugar del área Segunda Lengua Extranjera.”

Modificación 11: en el artículo 17.1 sobre Planificación de los programas de atención a la diversidad se sustituye la expresión “Los centros docentes” por la forma pasiva refleja del verbo quedando la redacción de la siguiente forma:

“1. Se incluirán en las programaciones didácticas los programas de refuerzo del aprendizaje y los programas de profundización.”

Modificación 12: en el artículo 18.4.b) se cambia la expresión “*accesibilidad*” por “*acceso*”.

Modificación 13: en el artículo 27.1 se añade la expresión “*consensuada*”, quedando su redacción de la siguiente forma:

“1. Las sesiones de evaluación son reuniones del equipo docente de cada grupo de alumnos y alumnas, coordinadas por la persona que ejerza la tutoría y, en ausencia de esta, por la persona que designe la dirección del centro, con la finalidad de intercambiar información sobre el rendimiento académico del alumnado y adoptar decisiones de manera consensuada y colegiada, orientadas a la mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje y de la propia práctica docente. Para el desarrollo de las sesiones de evaluación, el equipo docente podrá recabar el asesoramiento del equipo de orientación educativa del centro.”

Modificación 14: se modifica el título del “*Capítulo V. Tránsito en la coordinación entre etapas*” por “*Capítulo V. Coordinación en el tránsito entre etapas*”.

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/12/2020 13:49:46	PÁGINA 9/13
VERIFICACIÓN	tFc2eREP4LEU24WRNFJDNWPCNRSB38	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

3. Modificaciones realizadas por iniciativa de esta Dirección General con objeto de mejorar el borrador.

Modificación 1: en el artículo 4.5 se incluye referencia a la necesidad de desarrollar dinámicas de trabajo que ayuden a descubrir el talento del alumnado, quedando su redacción de la siguiente forma:

“5. Se potenciará el Diseño Universal de Aprendizaje (DUA) para garantizar una efectiva educación inclusiva, permitiendo el acceso al currículo a todo el alumnado que presente necesidades específicas de apoyo educativo. Para ello, en la práctica docente se desarrollarán dinámicas de trabajo que ayuden a descubrir el talento y el potencial de cada alumno y alumna y se integrarán diferentes formas de presentación del currículo, metodologías variadas y recursos que respondan a los distintos estilos y ritmos de aprendizaje del alumnado, siempre teniendo en cuenta que habrá de respetarse el currículo fijado en los Anexos II, III y IV.”

Modificación 2: en el artículo 4.6 se incluyen referencias a la necesidad de fomentar la inteligencia emocional, quedando la redacción de la siguiente forma:

“6. Se fomentará el uso de herramientas de inteligencia emocional para el acercamiento del alumnado a las estrategias de gestión de emociones, desarrollando principios de empatía y resolución de conflictos que le permitan convivir en la sociedad plural en la que vivimos.”

Modificación 3: en el artículo 13.2 se modifica la redacción, quedando redactado como sigue:

“2. En el contexto de la evaluación continua, cuando el progreso del alumno o la alumna no sea adecuado, se establecerán programas de refuerzo del aprendizaje. Estos programas se aplicarán en cualquier momento del curso, tan pronto como se detecten las dificultades y estarán dirigidos a garantizar los aprendizajes que deba adquirir el alumnado para continuar su proceso educativo.”

Modificación 4: en el artículo 14.1 se elimina la palabra “básicos”.

Modificación 5: en el artículo 20 se han realizado tres modificaciones. La primera de ellas ha sido la de eliminar la propuesta de los programas de adaptación curricular de acceso por parte del equipo docente, la segunda modificación ha sido unificar los apartados 1 y 2 en un solo precepto que pasará a numerarse como 1. La tercera de las modificaciones es la numeración del precepto 3 pasando a ser el 2. Como consecuencia de estas modificaciones, el artículo 20 queda redactado de la siguiente forma:

“1. Las adaptaciones curriculares de acceso serán de aplicación para el alumnado con necesidades educativas especiales. Suponen modificaciones en los elementos para la accesibilidad a la información, a la comunicación y a la participación, precisando la incorporación de recursos específicos, la modificación y habilitación de elementos físicos y, en su caso, la participación de atención educativa complementaria, que faciliten el desarrollo de las enseñanzas.

2. La aplicación y seguimiento serán compartidas por el equipo docente y, en su caso, por el profesorado especializado para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales.”

Modificación 6: el artículo 22.3 se añade la expresión “evaluación” quedando su redacción como sigue:

“3. La elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de las adaptaciones curriculares serán responsabilidad del profesor o profesora del área correspondiente, con el asesoramiento del equipo de orientación educativa y la coordinación del tutor o la tutora.”

Modificación 7: en el artículo 23.5 se suprime el texto “La evaluación será diferenciada según las distintas áreas del currículo, por lo que se observarán los progresos del alumnado en cada una de ellas en función de los correspondientes criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables.”, por resultar reiterativo. Asimismo, se añade la fórmula “como orientadores de evaluación del proceso de

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/12/2020 13:49:46	PÁGINA 10/13
VERIFICACIÓN	tFc2eREP4LEU24WRNFJDNWPCNRSB38	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



enseñanza y aprendizaje” en referencia a los estándares de aprendizaje evaluables. Tras las modificaciones indicadas, el texto queda redactado de la siguiente forma:

“5. El carácter integrador de la evaluación no impedirá al profesorado realizar la evaluación de cada área de manera diferenciada, en función de los criterios de evaluación y su concreción en estándares de aprendizaje evaluables, como orientadores de evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje.”

Modificación 8: en el artículo 24.1 se introduce la fórmula: *“como orientadores de evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje,”* en referencia a los estándares de aprendizaje evaluables, quedando dicho apartado redactado como sigue:

“1. La evaluación será criterial por tomar como referentes los criterios de evaluación de las diferentes áreas curriculares, así como su desarrollo a través de los estándares de aprendizaje evaluables, como orientadores de evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje, que figuran en los Anexos II, III y IV.”

Modificación 9: en el apartado 26.2 se sustituye la expresión *“mecanismos”* por *“instrumentos”*.

Modificación 10: en el artículo 28.2 se introduce la fórmula *“Los resultados de esta evaluación no figurarán como calificación en los documentos oficiales de evaluación.”* al final del párrafo quedando redactado como sigue:

“2. Al inicio de cada curso, durante el primer mes del correspondiente curso escolar, el equipo docente realizará una evaluación inicial del alumnado, con el fin de conocer y valorar la situación inicial de sus alumnos y alumnas en cuanto al nivel de desarrollo de las competencias clave y el dominio de los contenidos de las áreas de la etapa que en cada caso corresponda. Los resultados de esta evaluación no figurarán como calificación en los documentos oficiales de evaluación.”

Modificación 11: en el artículo 30 dentro del apartado 5, se introduce la siguiente fórmula *“ en función de su plan de actuación,”* quedando redactado de la siguiente forma:

“5. Según lo establecido en el artículo 14.7 del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, los resultados de la evaluación individualizada de tercer curso serán conocidos únicamente por cada centro y, en su caso, por los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal de cada alumno o alumna, y si procede en función de su plan de actuación, por la Comisión para el seguimiento de los rendimientos escolares, con el objeto de analizar periódicamente los resultados del sistema educativo en la zona, realizando en su caso, propuestas de mejora a los centros docentes para que las incorporen a sus planes de centro. En ningún caso, los resultados de estas evaluaciones podrán ser utilizados para el establecimiento de clasificaciones de los centros, sin perjuicio de las bases que establezca el Gobierno para la utilización y acceso público de los resultados de las evaluaciones, previa consulta de las Comunidades Autónomas.”

Modificación 12: el artículo 31 presenta las siguientes modificaciones:

El apartado 1 modifica su redacción quedando de la siguiente forma:

“1. La nota media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las áreas será la media aritmética de las calificaciones de todas ellas, redondeada a la centésima más próxima y, en caso de equidistancia, a la superior, y se reflejará en el expediente del alumnado, en el historial académico y en el informe final de etapa.”

El apartado 4 pasa a numerarse como 2. Como consecuencia de los cambios anteriores, el precepto 2 pasa a numerarse como 3 y el precepto 3 pasa a numerarse como 4.

Modificación 13: en el artículo 32.2 se elimina la fórmula *“Con carácter general”* quedando redactado como sigue:

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/12/2020 13:49:46	PÁGINA 11/13
VERIFICACIÓN	tFc2eREP4LEU24WRNFJDNWPCNRSB38	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

“2. En función de lo establecido en el artículo 18 del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, se establecerán las medidas más adecuadas, tanto de acceso como de adaptación de las condiciones de realización de las evaluaciones, para que las mismas se apliquen al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, conforme a lo recogido en su correspondiente informe de evaluación psicopedagógica. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.”

Modificación 14: en el artículo 33.10 se elimina la expresión “*Con carácter general*” quedando redactado como sigue:

“10. En función de lo establecido en el artículo 17.3 del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, se establecerán las medidas más adecuadas, tanto de acceso como de adaptación de las condiciones de realización de las evaluaciones, para que las mismas se apliquen al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, conforme a lo recogido en su correspondiente informe de evaluación psicopedagógica.”

Modificación 15: se ha modificado la numeración del artículo 38 por cambiar el informe final de etapa como documento oficial de evaluación para convertirse en un documento de tránsito para la coordinación entre las etapas de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, pasando a numerarse como 50. Como consecuencia de ello, el artículo 39 pasa a numerarse como 38, produciendo una reordenación desde este hasta el 49.

Modificación 16: en el artículo 38.1, se sustituye la referencia al Anexo “*V.e*” por “*V.d*”.

Modificación 17: en el artículo 39 se ha modificado su título quedando de la siguiente forma:
“Artículo 39. Cumplimentación y validación de los documentos oficiales de evaluación.”

Modificación 18: al final del artículo 42, se ha sustituido la fórmula “*la jefatura de estudios del centro coordinará las actuaciones.*” por “*La persona o personas que tengan atribuidas las competencias correspondientes a la jefatura de estudios coordinará las actuaciones a realizar en este ámbito, las cuales, una vez acordadas, se recogerán en el proyecto educativo.*”

Modificación 19: al comienzo del artículo 43 se ha suprimido la referencia a la numeración del apartado 1 por no existir apartado 2.

Modificación 20: en el artículo 44.2.a) se sustituye la fórmula “*Las jefaturas de estudios...*” por “*La persona o personas que tengan atribuidas las competencias correspondientes a la jefatura de estudios...*”.

Modificación 21: en el artículo 45 se sustituye la fórmula “*La jefatura de estudios...*” por “*La persona o personas que tengan atribuidas las competencias correspondientes a la jefatura de estudios...*”.

Modificación 22: en el artículo 50 (anterior artículo 38 del Borrador 2) se ha modificado la redacción quedando redactado como sigue:

“Artículo 50. Informe final de etapa.

1. Los centros docentes emitirán un informe final de etapa, que se ajustará al modelo que se incluye como Anexo VI e incluirá los datos de identificación del centro docente y del alumno o alumna, la nota media de las calificaciones obtenidas en cada una de las áreas a lo largo de la etapa, la aplicación y valoración de las medidas de atención a la diversidad y las que se estimen necesarias para cada área, la valoración global del aprendizaje, así como la información relevante para la transición a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria. Todo ello siguiendo lo establecido en el artículo 39.

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/12/2020 13:49:46	PÁGINA 12/13
VERIFICACIÓN	tFc2eREP4LEU24WRNFJDNWPCNRSB38	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

2. El informe final de etapa al que se refiere este artículo corresponde al informe individualizado sobre las capacidades desarrolladas por cada niño o niña regulado en el apartado 2 del artículo 15.bis del Decreto 97/2015, de 3 de marzo.”

Modificación 23: se añade un precepto 2. a la disposición final segunda que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición final Segunda. Entrada en vigor.

1. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
2. El calendario de implantación de la misma será el que resulte de la aplicación de la Disposición final primera del Decreto 181/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

Modificación 24: en el Anexo V correspondiente a los documentos oficiales de evaluación se han realizado los siguientes cambios:

- El Expediente académico correspondiente a tercer curso incluye el apartado “6.C. EVALUACIÓN INDIVIDUALIZADA DE TERCER CURSO DE PRIMARIA” (según el modelo Anexo V.a)
- El Historial académico pasa de Anexo V.e a Anexo V.d y se incluye el apartado “4.C. EVALUACIÓN INDIVIDUALIZADA DE TERCER CURSO DE PRIMARIA” (según el modelo Anexo V.d)
- El Informe Final de Etapa pasa del Anexo V.d al Anexo VI.

Por último, cabe señalar que se han hecho algunas pequeñas modificaciones que tienen como único fin la mejora de la redacción y no afectan en ningún sentido a lo que se regula en la norma.

Sevilla, a 04 de diciembre de 2020.

LA DIRECTORA GENERAL
DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Aurora M.^a Morales Martín

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	04/12/2020 13:49:46	PÁGINA 13/13
VERIFICACIÓN	tFc2eREP4LEU24WRNFJDNWPCNRSB38	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			